



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153 -2025-MPC/GM**

Cusco, 31 MAR 2025

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**

**VISTOS;**

La Papeleta de Infracción N° 0410058E, de fecha, 03/04/2022, Resolución de Gerencia N° 3402-GTVT-MPC-2022 de fecha 09 de setiembre del 2022, por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC, de fecha 11 de setiembre del 2023 por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe Legal N° 1755-2022-MPC.GTVT-DAIS-AL, de fecha 04 de febrero del 2025, por el asesor legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, Informe N° 271-2025-GM-OGAJ/MPC, de fecha 11 de marzo del 2025, por el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su Artículo 17 numeral 17.1: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencia de fiscalización literal b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre." ;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 81 sobre tránsito, vialidad y transporte público señala en el numeral 1.9: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas a disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito." ;

Que, de conformidad al Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece los Principios del procedimiento administrativo general, enumera entre ellos: 1.1 "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)" ;

Que, el Art. 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC, (en adelante TUO del RETRAN), sobre el inicio de





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento sancionador al conductor señala: *"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"*; en concordancia con el Art. 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Especial);

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 3402-GTVT-MPC-2022, se indica que mediante Papeleta de Infracción N° 0410058E, de fecha, 03/04/2022 se pone en conocimiento la intervención realizada a BACA SALAS EDUARDO, identificado con D.N.I. N° 48874635, con licencia de conducir N° Z48874635, con domicilio situado en la AV. LIBERTAD URB. ZARZUELA ALTA J-2 del distrito de SANTIAGO provincia de CUSCO y departamento de CUSCO, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° X4B451, en la que se ha dejado constancia la presunta infracción de código "M-02", de calificación "MUY GRAVE", que conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito establece como conducta infractora: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", cabe precisar que la imposición de la Papeleta de Infracción se da a consecuencia del resultado del examen de dosaje etílico N° 0025-0002557;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1337-DAIS/GTVT-MPC-2022, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador ha recomendado emitir Resolución Final, declarando la EXISTENCIA de la responsabilidad respecto de la infracción al Código "M-02", Resolución que deberá ser notificada a BACA SALAS EDUARDO, de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, y deberá considerarse las medidas administrativas correspondientes, el cual da mérito a la Resolución Final;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 3402-GTVT-MPC-2022 de fecha 09 de setiembre del 2022, el Órgano Decisor "Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte", a través de la Resolución SANCIONAR al administrado BACA SALAS EDUARDO con la SUSPENSIÓN de su licencia de conducir por tres (3) años;

Que, la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC, de fecha 11 de setiembre del 2023, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de infracción de tránsito N° 410058E (Código M-02) de fecha 03 de abril del 2022;

Que conforme al Informe Legal N° 1755-2022-MPC.GTVT-DAIS-AL, de fecha 04 de febrero del 2025, el asesor legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, señala en el numeral 2.9. que la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC, de fecha 11 de setiembre del 2023, se dio en mérito a una solicitud del administrado Eduardo Baca Salas a través con el expediente N° 027002-2023 de fecha 01 de junio de 2023, no obstante, dicha resolución no advirtió que el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con la PIT N 410058E habría concluido en primera instancia con la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3402-GTVT-MPC-2022 el cual quedó consentida por el administrado quien nunca presentó un recurso impugnatorio. Así mismo indica que de la revisión del récord de infracciones del Administrado, obtenido del Sistema Integrado de Administración Municipal (SIAM) de la Municipalidad Provincial de Cusco, se tiene que la PIT N° 410058E, que fue impuesta al Administrado, se encuentra en estado "R. SANCIÓN entendiéndose que se ha expedido la Resolución de Sanción que concluye el Procedimiento Administrativo Sancionador, así mismo, la situación es de CANCELADO, es decir, que el administrado ha cumplido con pagar la multa de la sanción pecuniaria. En relación, a la sanción no pecuniaria consistente en la SUSPENSIÓN de su licencia de conducir por tres (3) años a la fecha ya habría transcurrido 2 años: 10 meses, por lo que el administrado una vez cumpla la suspensión de los tres (3) años dispuesto en Resolución de Gerencia N° 3402-GTVT-MPC-2022, este podrá realizar su trámite de: "Devolución de Licencia de Conducir tras el Cumplimiento de una Suspensión cuyos requisitos de la solicitud está regulado en el Texto Única de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cusco, toda vez que el levantamiento de la suspensión es un procedimiento iniciado de parte mas no de oficio. Por otro lado, el administrado





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ha presentado CINCO (5) expedientes relacionados a la PIT N° 410058E, siendo conveniente la aplicación del T.U.O. de la Ley 27444 Art. 160 sobre acumulación de procedimientos "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", en concordancia con el numeral 127.2 "Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...)" ; CONCLUYE: RECOMIENDA ACUMULAR los expedientes administrativos: Expediente N° 049631-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, Expediente N° 062564-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, expediente N° 030028-2024 de fecha 12 de junio de 2024, debido a que guardan conexión entre sí con la finalidad de simplificar, otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos y emitir un solo pronunciamiento. RECOMIENDA REMITIR al superior jerárquico para la calificación y en consecuencia determinar si es procedente o improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC;

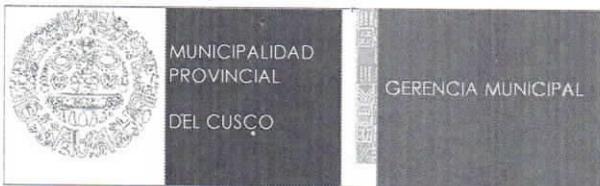
Que, en el presente caso respecto a la Nulidad de Oficio, establecida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, lo nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, en el presente caso respecto del plazo para declarar la nulidad de oficio, conforme al art 213.3. del TUO de la LPAG, se tiene que el plazo para declarar la nulidad de oficio es de "dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En ese sentido, se tiene que la Resolución Gerencial N° 5164-2023-MPC/GTVT fue emitida y notificada en fecha 11.09.2023, con lo cual, siendo que el administrado no impugno dicho acto administrativo en el plazo determinado por el art 218.2. del TUO de la LPAG: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios" se afirma que dicha Resolución quedo firme y consentida una vez que venció dicho plazo, conforme al art 222 del TUO de la LPAG. En ese sentido, se afirma que la Resolución Gerencial N° 5164-2023-MPC/GTVT quedó firme en fecha 02.10.2023; por ende, a la fecha de redactado este informe, la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;

Que, de la naturaleza del vicio advertido por la GTVT, se tiene que esta responde a que la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC, la cual declara la caducidad y dispone el nuevo inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante PIT N° 410058E, levantada en fecha 03.04.2022; toda vez que dicho procedimiento finalizó con la Resolución de Gerencia N° 3402-GTVT-MPC-2022, emitida en fecha 09.09.2022 y notificada en fecha 12.09.2022, la cual, a su vez, según Informe Legal N° 1755-2025-MPC-GTVT-DAIS-AL, no fue impugnada por el administrado en el plazo correspondiente, quedando dicho acto administrativo firme y consentido conforme al art 222 del TUO de la LPAG. En ese sentido, se observa que el Acto Administrativo materia de análisis vulnera lo dispuesto en el art 12.1. a) del D.S N° 004-2020-MTC, Reglamento del PAS Especial, el cual prescribe: "12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final (...)" . En consecuencia, se afirma que la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC se subsume en la causal de nulidad recogida en el art 10.1. del TUO de la LPAG: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." Siendo nula de pleno derecho;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados y de los informes que anteceden, se colige que, la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC se encuentra dentro de los alcances de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, norma que establece que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" ; en concordancia, con el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, que señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, establecida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, lo nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.";

Que, debe tenerse en cuenta que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración, régimen que se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines; de este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del TUO de la LPAG, referente a la instancia competente para declarar la nulidad, se tiene que: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico." (el subrayado es agregado);

Que, el Artículo 12 del TUO de la LPAG, referente a los efectos de la declaración de Nulidad señala: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."; en tanto que el Artículo 13 señala: "Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio";

Que, respecto a la Nulidad de oficio, el Artículo 213 del TUO de la LPAG señala: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)"

Que, en atención a la normatividad precedentemente detallada, estando dentro del plazo que otorga el numeral 213.3 del Artículo 213 de la citada norma, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC, por haberse configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG y debiendo conservarse la eficacia de la Resolución de Gerencia N° 3402-GTVT-MPC-2022 de fecha 09 de setiembre del 2022;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Finalmente mediante Informe N° 271-2025-GM-OGAJ/MPC, de fecha 11 de marzo del 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA**: Resulta legalmente **VIABLE** declarar **NULO** la Resolución de Gerencia N° 5164-2023-GTVT/MPC, al haber quedado en evidencia que se ha incurrido en causal de nulidad, extinguiéndose todos sus efectos jurídicos; **RECOMIENDA**: Que, ante lo advertido respecto de la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC, se conserve la eficacia de la Resolución Gerencial N° 3402-GTVT-MPC-2022;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC; Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 5164-2023-GTVT/MPC de fecha 11 de setiembre del 2023, emitida por la Gerencia de Tránsito, Validad y Transporte, por haberse configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONSERVAR** la eficacia de la Resolución Gerencial N° 3402-GTVT-MPC-2022, de fecha 09 de setiembre del 2022, emitida por la Gerencia de Tránsito, Validad y Transporte.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** la notificación de la presente resolución al Administrado Eduardo Baca Salas, en su domicilio real ubicado en la APV. San Judas Chico B-14, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR** a la Gerencia de Tránsito, Validad y Transporte, tramitar con mayor diligencia los procedimientos administrativos a su cargo, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

**ARTICULO SEXTO. - DISPONER** la Publicación de la Presente Resolución de Gerencia Municipal en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cusco.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.C.  
- GM (02)  
- GTVT  
- Administrado  
- STPD  
GM/MLVM/ajqc

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
**I.C. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ**  
GERENTE MUNICIPAL

